



Municipalidad Distrital de Simbal

FUNDACION CRISTIANA 1565 - CREACION POLITICA 1824
MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL " VALLE SANTA CATALINA "
R.S.D. N° 033-2008-PCM/SD. (07- 05 - 08)



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Alcaldía N° 241-2023-MDS/A

Simbal, 27 de diciembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMBAL

VISTO:

El Informe N° 627-2023-MDS-OF. ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL/CYG, de fecha 26 de diciembre de 2023, de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Simbal, y el Informe N° 223-2023-OGAJ-MDS/BAGS, de fecha 26 de diciembre de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el numeral 76.1 del Artículo 76 y el numeral 78.1 del Artículo 78 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regulan lo siguiente:

"Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

Artículo 78.- Delegación de competencia

78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad."



Municipalidad Distrital de Simbal

FUNDACION CRISTIANA 1565 - CREACION POLITICA 1824
MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL " VALLE SANTA CATALINA "
R.S.D. N° 033-2008-PCM/SD. (07- 05 - 08)



Que, el numeral 1 del Artículo IV del T.P, numeral 44.8 del Artículo 44, sub numeral 1 numeral 58.1, sub numeral 1 del numeral 58.2 del Artículo 58, numerales 123.1, 123.2, 123.3 del Artículo 123 del TUO de la LPAG - D.S. N° 004 - 2019 - JUS; por el cual se regulan lo siguiente:

"TITULO PRELIMINAR

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)

44.8. Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que:

- Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.
- Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda.
- Aplique tasas que no han sido ratificadas por la Municipalidad Provincial correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente
58.1. Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen

1.-Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

58.2. El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

- Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.
- Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias respectivas, CONSTITUYE UNA FALTA DISCIPLINARIA GRAVE.

Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1. Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.





Municipalidad Distrital de Simbal

FUNDACION CRISTIANA 1565 - CREACION POLITICA 1824
MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL " VALLE SANTA CATALINA "
R.S.D. N° 033-2008-PCM/SD. (07- 05 - 08)



123.2. Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

123.3. Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución".

Que, el numeral 17.1 del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"

Por lo tanto, en principio el administrado no está obligado a iniciar el trámite de un procedimiento administrativo cuando este no este contemplado a nivel del TUPA; sin embargo, ante una petición formulada por el administrado y conforme a la normativa antes expuesta la administración pública no puede dejar de dar trámite a las peticiones de los administrados en caso de vacío o deficiencia de las fuentes administrativas; más aún cuando en el TUPA de la entidad no se encuentra expresamente regulado el procedimiento para el reconocimiento del Concejo Directivo de organizaciones sociales, gremiales u otras de diversa índole, ante este situación tampoco es posible exigir la presentación de requisitos por cuanto no se encuentra regulado a nivel del TUPA de la entidad; es decir ni el procedimiento ni los requisitos se encuentra formalmente regulados; en ese sentido, frente a una petición presentada por el administrado respecto de la cual no tenga asidero legal o título específico alguno que lo ampare o lo regule, por tanto, estas peticiones administrativas tiene la naturaleza de peticiones a ruego y deberán ser tramitadas como peticiones de gracia y es el titular la entidad quien a su libre discrecionalidad decide ampararla.

Asimismo, el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el Órgano a cargo del procedimiento de selección: "43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. 43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité de selección. (...)"

Que, estando a los considerandos, y con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;





Municipalidad Distrital de Simbal

FUNDACION CRISTIANA 1565 - CREACION POLITICA 1824
MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL " VALLE SANTA CATALINA "
R.S.D. N° 033-2008-PCM/SD. (07- 05 - 08)



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER al Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 003-2023-MDS-Primera Convocatoria, el cual tiene por objeto el cual tiene por objeto el servicio de alquiler para la "Limpieza, Descolmatación y Encausamiento del Rio Lucumar, en el Sector Predegal, Distrito de Simbal, Provincia de Trujillo Departamento de La Libertad" y "Limpieza, Descolmatación y Encausamiento del Rio Simbal en la Zona de la Bocatoma Cholocal en el Distrito del Simbal, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad" por el valor referencial de S/ 99,969.60 (Noventa y nueve mil novecientos sesenta y nueve con 60/100 Soles), que está integrado por los siguientes miembros:

CARGO	NOMRES Y APELLIDOS	CELULAR	DNI	CORREO
TITULAR	CINTHYA YPARRAGUIRRE GOMEZ	961005971	72208620	cindy_yg93@hotmail.com
SUPLENTE	DARIA YAMILET CHAVEZ PESANTES	985222797	70513117	dairachavezpasantes5@gmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento a la Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas que tengan injerencia en el contenido de la misma de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional, la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Web institucional de la Entidad Municipal.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMBAL
SANTOS RAFAEL VALDIVIA
ALCALDE